

Recurso de reposición 73001400300820230016500

Jorge Andrés Páez Q. <jorgeandrespaez@gmail.com>

Lun 25/09/2023 16:58

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@medicallgroup.com

<info@medicallgroup.com>; luisjairoh@hotmail.com <luisjairoh@hotmail.com>; jedni22@hotmail.com

<jedni22@hotmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

REPOSICIÓN CURADOR.pdf;

Para sus fines pertinentes, de acuerdo al artículo noveno de la Ley Ordinaria 2213 se entrega de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A.S contra MEDICALL GROUP S.A.S Y LUIS JAIRO HERNANDEZ GUTIERREZ

RAD. 2023-0165

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023, CORREGIDO 29 DE MARZO DE 2023 Y RATIFICADO EL 25 DE JULIO DE 2023

JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONES, identificado con CC 1110447639 de la ciudad de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional 189777 actuando en calidad de curador ad litem de la empresa **MEDICALL GROUP SAS** dentro del proceso de la referencia me dirijo ante su honorable despacho para interponer en tiempo **RECURSO DE CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023, CORREGIDO 29 DE MARZO DE 2023 Y RATIFICADO EL 25 DE JULIO DE 2023**, bajo los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL TÉRMINO DE SU
INTERPOSICIÓN:**

Al respecto honorable Juez, el artículo 430 inciso segundo del código General del Proceso, estatuye lo siguiente: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 318 inciso tres del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición, dispone: ***“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, De cara a la debida notificación de las piezas procesales a la parte demandada, (auto que libra mandamiento de pago y demanda en forma) mi representada **MEDICAL GROUP SAS**, fue emplazada mediante auto del 1 de agosto del 2023, y por su efecto, designado curador mediante auto del 31 de agosto del 2023, notificada por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023 mediante el cual se me otorgó acceso al expediente digital, por ende, es a partir del día siguiente a esta notificación que corren los términos judiciales y procesales para interponer los recursos de ley y contestar la demanda, y al día en que se interpone el presente recurso de

reposición por tanto, estamos dentro del término de tres días para interponer el recurso de reposición según la normatividad precitada, a efecto de discutir los requisitos formales del pagaré (título ejecutivo) que sirven de base para la presente ejecución.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Aparentemente es cierto que mi representada **MEDICALL GROUP** suscribió el día 28 de febrero de 2022 el pagaré denominado "SIN NUMERO", pero hay que aclarar que la obligación principal se suscribió por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.340.852,00)**, y no como mal quedo diligenciado el pagaré que hoy aporta la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. por conducto de su apoderada, que muestra un capital distinto por cobrar y que no fue el valor que le prestaron en su momento a mi representado, lo que constituye de plano un vicio en el consentimiento de mi representada, puesto que de forma injustificada, la entidad financiera altero el capital por cobrar, frente a ello, cabe mencionar que no existe claridad sobre esta situación en la carta de instrucciones, que de por si, taxativamente no existe un documento que de a entender sobre la carta de instrucciones propiamente dicha.

Por otra parte, si bien, BANCO DE OCCIDENTE S.A., puede diligenciar los espacios en blanco del pagare, hay que aclarar, que la entidad financiera debía diligenciar el pagare denominado "SIN NUMERO", por la suma de dinero que realmente le presto a mi representada **MEDICALL GROUP SAS**, es decir, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.340.852,00)**, tal como lo reconoce la misma apoderada de la demandante en su escrito de

demanda, y no como lo hizo, cobrando en un mismo valor el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios.

De ello, se concluye que la entidad financiera cometió un error al diligenciar el pagare, quedando en entre dicho la obligación expresa y clara, por ello a posteriori se evidencia que la apoderada del extremo ejecutante, debe explicarle a su honorable despacho la discordancia y diferencia protuberante y evidente entre el pagare y el dinero cobrado en la demanda.

Por consiguiente, de ninguna forma se pueden convertir los intereses corrientes y moratorios en capital, como quedó plasmado y llenado en el pagaré denominado "SIN NUMERO" por un valor equivocado y desproporcionado de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$132.378.938,00**), puesto que en el pagaré quedo consignado como si esta suma total fuera un solo monto (capital e intereses), del cual se tendrían que pagar otros intereses corrientes y moratorios., quedando un doble pago o cobro de lo no debido, por ello causa curiosidad que la parte demandante presenta nuevos valores a cobrar.

Si el Banco cometió un error, partiendo del principio de buena fe, no puede venir ahora por medio de la demanda, a tratar de corregir un error porque lo que explica el apoderado de la entidad financiera en su escrito de demanda, no es lo que aparece claro y expreso en el titulo valor.

Nótese que en la demanda, en cuanto a las pretensiones, la apoderada de la parte demandante está reclamando un valor por concepto de intereses, y en memorial que descorre traslado de fecha 2 de junio de 2023, solicita modificar cambio del valor a cobrar de esos intereses, admitiendo un error en su liquidación, ratificando así que el pagaré "SIN NUMERO" fue

diligenciado por una suma de dinero irreal, de ello el Despacho aceptó como válido cuando ordena continuar con el proceso en el entendido que lo que está ordenando pagar son cifras totalmente diferentes a las presentadas en el pagaré materia de la litis. esto sucede, porque el banco diligenció indebidamente el pagare.

En el pagare denominado "SIN NUMERO" en la instrucción número 1, se autoriza a que la entidad financiera pueda acumular y cobrar en un solo monto las obligaciones que en dinero tenga mi representado con el banco, no obstante señor Juez, hay que tener cuidado con la interpretación que hace la apoderada de la parte demandante al pagaré, porque si se observa la parte superior del título valor dice que **"Declaro(mos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor en sus oficinas de la ciudad de Medellín el día 23 de febrero de 2023 la suma de \$132.378.938 Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (...)"** luego NO era necesario que se sumara o se acumularan en un solo monto los intereses y el capital porque el mismo pagaré denominado SIN NUMERO, ya estaba facultando al banco para que cobrara los intereses sobre el capital real, es decir, sobre **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.340.852,00)** para tal efecto, lo único que necesitaba la apoderada era solicitar el cobro de los intereses atrasados y de aquellos que se causaran hacia el futuro en la demanda, sin necesidad de haberlos acumulado.

Ahora bien, al sumar o acumular el capital con los intereses moratorios y corrientes, lo que hizo el banco fue crear un nuevo capital, como si fuera una sola obligación, cuando hay que recordar que, en las pretensiones de

la demanda, se deben discriminar e individualizar tanto el capital, separado de los intereses, ya sean estos moratorios o corrientes.

Además, en el memorial del 2 de junio del 2023, la apoderada del demandante hace una transcripción errada del sentido literal del numeral 1 de la instrucción general de cómo llenar el pagare en blanco; léase bien lo que dice realmente el pagare en cuanto a la acumulación de las obligaciones:

Se cita:

“1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de crédito sobre el exterior o el interior, Avals y/o garantías otorgadas por ELBANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, el

día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente.(...)”

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es la ley la que autoriza a la entidad financiera para poder capitalizar los intereses, el banco no lo puede hacer a su arbitrio, porque el mismo pagare advierte que se pueden capitalizar los intereses, pero conforme a la ley.

Nótese, que, el texto trae dos secciones, en un primer momento, la instrucción específica que se pueden acumular obligaciones en un solo monto de dinero, de cualquier obligación o crédito, siempre y cuando provengan del mismo deudor y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y luego en un segundo momento, especifica que sobre el capital, se cobraran los intereses a que haya lugar, y que estos intereses se pueden capitalizar, pero que debe hacerse conforme a la LEY COMERCIAL que rija para tal efecto, es decir que para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del Código De Comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; mi representada **MEDICALL GROUP SAS**, no lleva más de un año en mora, y por tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**”*

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representada puesto que no llevaba más de un año en mora, porque según lo dicho por la entidad financiera en su escrito de demanda, **MEDICALL GROUP SAS** se encuentra en mora desde el 23 de febrero de 2023, y haciendo las cuenta requeridas, desde la presentación de la demanda ante el juzgado hasta septiembre del 2023 no ha trascurrido un año.

Es claro que EL BANCO DE OCCIDENTE está cobrando intereses sobre intereses al declarar que en un periodo menor a un año se adeuda un valor por concepto de intereses de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$76.420.329)**.

Por tanto, recalco que el capital real por cobrar es la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$55.340.852,00)**, y no el que quedo impreso o escrito en el pagare, luego el pagare es actualmente inexigible, por no contener una suma de dinero expresa y clara por cobrar, una suma de dinero que nunca le fue presentada a mi representada **MEDICALL GROUP SAS**, una suma de dinero irreal.

PETICIÓN

Solicito a su señoría REPONER el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, corregido con auto del 11 de abril de 2023 y modificado con auto del 25 de julio de 2023., por el cual se libró mandamiento de pago en contra de MEDICALL GROUP SAS y LUIS JAIRO HERNANDEZ GUTIERREZ, y en su lugar, se declare que los títulos valor pagaré denominados "SIN NUMERO", por audiencia de los requisitos expuestos en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho y como disposiciones aplicables al presente caso, los siguientes: Artículos 422, 424, y 430 del Código General del Proceso; artículos 619, 772, 773 y 774 del código del Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Ruego del Señor Juez tener como pruebas los documentos que obran en el expediente procesal.

SOLICITUD INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta que, el BANCO DE OCCIDENTE no presentó soportes de los pagos o abonos realizados por mi representada a la fecha y que, además, no tengo la posibilidad de acceder al récord de los créditos para obtener un extracto o movimiento financiero de los mismos mediante el cual se pueda verificar el cumplimiento parcial de las obligaciones, solicito muy respetuosamente a su Señoría, decretar esta prueba de oficio, y solicitar que la misma sea allegada por el accionante, como quiera que están en poder precisamente de la Entidad acreedora.

Esto en fundamento al artículo 167 del Código General del Proceso:

“Según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

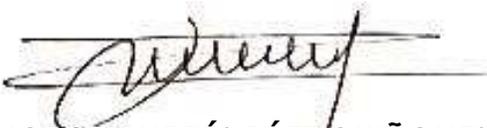
controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

NOTIFICACIONES

El suscrito: Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado en la Calle 10 Número 4 - 46 Edificio Universidad Del Tolima Oficina 602 - Ibagué Tolima, Teléfono 3213 3164729802, Email:

jorgeandrespaez@gmail.com

Agradecido con su atención



JORGÉ ANDRÉS PÁEZ QUIÑONES
C.C N° 1110.447.639 de Ibagué
T.P. N° 189.877 del C. S. de la J.
jorgeandrespaez@gmail.com